

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RICARDO HATTON RENTAS

Peticionario

v.

BLANCA L. SÁEZ ORTIZ

Recurrida

KLCE202200997

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guaynabo

Civil número:
GB2022CV00360

Sobre:
Incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 diciembre de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece Ricardo Hatton Rentas, representado por derecho propio ("peticionario") y solicita nuestra intervención para que revisemos la *Resolución* emitida el 17 de agosto de 2022 y notificada el 18 de agosto de 2022; así como la *Resolución* emitida el 22 de agosto de 2022 y notificada el 23 de agosto de 2022. Ambas resoluciones fueron emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo ("TPI").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Los hechos que motivaron el recurso de epígrafe tienen su origen el 22 de abril de 2022, cuando el petionario presentó una *Demanda*¹ contra la señora Blanca Sáez Ortiz ("recurrida"). Así las cosas, en la *Demanda* el petionario aduce que tenía un acuerdo

¹ Véase Apéndice III, página 3-6.

con la recurrida de custodia compartida sobre una perrita de raza "maltesse", llamada Luna y una gatita, llamada Hazel. No obstante, sostiene que la recurrida está incumpliendo con dicho acuerdo. A raíz de ello, el peticionario solicitó al TPI que restablezca las relaciones de este con sus mascotas, al amparo del Art. 235 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 (31 LPRA sec. 5954).

Posterior a ello, el 3 de mayo de 2022, el peticionario presentó una *Urgente Moción Remedio Provisional*². Mediante la referida moción solicitó una vista urgente para que el TPI atienda la solicitud de custodia compartida provisional sobre las dos mascotas. Así las cosas, el 4 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Resolución*³ declarando No Ha Lugar la *Urgente Moción Remedio Provisional*, presentada por el peticionario.

Posteriormente, el 13 de junio de 2022, el peticionario le cursó a la recurrida un *Requerimiento de Admisiones*⁴ de conformidad con las Reglas 23 y 33 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Así las cosas, el 1 de julio de 2022, el TPI emitió una *Orden*⁵ paralizando los procedimientos de descubrimiento de prueba hasta el 1 de agosto de 2022.

Subsiguientemente, el 12 de julio de 2022, el peticionario sometió ante el TPI una *Segunda Urgente Moción Solicitando Remedio Provisional*⁶. Mediante dicha moción, solicitó nuevamente custodia compartida provisional sobre las dos mascotas.

Por su parte, el 18 de julio de 2022, la Lcda. Malú Muñiz presentó *Moción Asumiendo Representación, Informando*

² Véase Apéndice IV, páginas 7-9.

³ Véase Apéndice V, página 10.

⁴ Véase Apéndice VI, páginas 11-13.

⁵ Véase Apéndice VII, página 14.

⁶ Véase Apéndice VIII, páginas 15-77.

*Vacaciones, Solicitud de Medidas Cautelares y Referido al Tribunal Supremo*⁷, por medio de la cual asumió representación legal de la recurrida.

Así las cosas, el 2 de agosto de 2022, el peticionario sometió *Moción al Amparo de la Regla 33 de Procedimiento Civil*⁸. En dicha moción, el peticionario solicitó al TPI que diera por admitidas las cuestiones sobre las que se solicitó admisión en el *Requerimiento de Admisiones* cursado a la recurrida. De otra parte, el 11 de agosto de 2022, la recurrida presentó *Réplica a Órdenes para Contestar Requerimiento de Admisiones*⁹. En dicha moción la recurrida le solicitó al TPI una prórroga para contestar el requerimiento de admisión cursado por el peticionario.

Subsiguientemente, el 16 de agosto de 2022, el peticionario presentó ante el TPI una *Moción Solicitando se Dicte Orden Provisional de Custodia de Mascotas Sin Oposición*¹⁰. Así pues, el 17 de agosto de 2022, la recurrida sometió su *Oposición a Medidas Provisionales*¹¹. Además, el 17 de agosto de 2022, la recurrida sometió una *Moción para Informar Contestación a Requerimiento*¹², mediante el cual señaló que el 15 de agosto de 2022, le solicitó al TPI hasta el 31 de agosto de 2022, para contestar el interrogatorio y requerimiento de admisiones que le curso el peticionario. Igualmente, señaló que ha remitido la contestación al *Requerimiento de Admisiones*, cursado por el peticionario. Asimismo, le solicitó al peticionario que le remitiera el interrogatorio por no tenerlo en el expediente.

⁷ Véase Apéndice IX, páginas 78-84.

⁸ Véase Apéndice X, páginas 85-93.

⁹ Véase Apéndice XI, páginas 94-95.

¹⁰ Véase Apéndice XII, páginas 96-98.

¹¹ Véase Apéndice XIII, páginas 99-101.

¹² Véase Oposición a Recurso de *Certiorari*, *Moción para Informar Contestación a Requerimiento*, página 9.

Así las cosas, el 17 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Resolución*¹³ declarando No Ha Lugar la *Moción al Amparo de la Regla 33 de Procedimiento Civil*, presentada por el peticionario el 2 de agosto de 2022.

Igualmente, el 22 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Resolución*¹⁴ declarando No Ha Lugar la *Segunda Urgente Moción Solicitando Remedio Provisional*, que presentó el peticionario el 12 de julio de 2022.

Inconforme con dichas determinaciones, el 9 de septiembre de 2022, el peticionario presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari*, donde le adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de errores:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de la parte demandante-apelante para que se diera por admitidas todas las materias contenidas en el requerimiento de admisiones remitido a la parte demandada-apelada por no ser contestada en el término de veinte (20) días de conformidad con la Regla 33 de las de Procedimiento Civil de PR.

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de la parte demandante-apelante sobre custodia compartida provisional de conformidad con los acuerdos de las partes y el Art. 235 del Código Civil de P.R.

De su parte, el 16 de septiembre de 2022, la recurrida presentó ante este Tribunal de Apelaciones, una *Solicitud de Desestimación*. Así las cosas, el 26 de septiembre de 2022, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución*, mediante la cual le otorgó al peticionario 10 días para que se expresara en cuanto a la *Solicitud de Desestimación*. Subsiguientemente, el 7 de octubre de 2022, el peticionario sometió su *Moción en Oposición*

¹³ Véase Apéndice I, página 1.

¹⁴ Véase Apéndice II, página 2.

a Desestimación y en Cumplimiento de Orden al Honorable Tribunal de Apelaciones.

Luego de evaluar ambos escritos, el 19 de octubre de 2022, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución*, por medio de la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación*. Asimismo, le ordenó a la recurrida en un término de 10 días, expresarse en cuanto al recurso de *certiorari*. Por su parte, el 31 de octubre de 2022, la recurrida presentó su *Oposición a Recurso Certiorari*. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

-II-

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); Véase Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis nuestro) *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

-III-

Luego de evaluar la totalidad del expediente y examinado el marco jurídico, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exigen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que emanan de la

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No se ha demostrado que el TPI al emitir la *Resolución* del 17 de agosto de 2022 y la *Resolución* del 22 de agosto de 2022, incurriera en un abuso de discreción que amerite ejercer nuestra función revisora.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones